



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 516/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “Fallo, Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores, que declara la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25.563 ”.-

En la ciudad de Dolores, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 78.151, caratulada: "CIELOS CEREALES S.A C/ LLONA JULIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS", habiendo resultado del pertinente sorteo (art.263, CPCC.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar Portis y Carlos Alberto Eyherabide.-

UNREGISTERED

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----C U E S T I O N -----**Created by Unregistered Version**

“Es justa la sentencia apelada?”

-----V O T A C I O N -----A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:-

Recorre en apelación el demandado, contra la sentencia de fs.390/393, que declara la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25.563; expresados los agravios y replicados oportunamente han quedado los autos en condiciones de sentenciar en esta instancia (art.263 CPCC.).-

Analizada la cuestión en debate, la sentencia en recurso y los fundamentos del memorial, entiendo que la decisión del a-quo es justa y debe mantenerse.-

La norma cuestionada, suspendió por el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de la ley, todas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales; luego por el art. 12 de la ley 25.589, tal suspensión se limitó a los actos de subasta de ciertos bienes y a la ejecución de medidas cautelares específicas.-

Vencido el plazo referido, y luego de un breve interregno, la ley 25.640, prorrogó por noventa días corridos el plazo de suspensión.-

Así reseñado, corresponde analizar si la norma legal cuestionada afecta derechos constitucionales.-

La suspensión fue dispuesta como medida excepcional en una situación de emergencia económica, sin embargo luego se prorrogó; y si la primera vez, aún cuando fuere contraria a derecho, pudo ser considerada como respuesta extraordinaria a las circunstancias, es lo cierto que la reiteración tiende a convertir en regla lo que jamás pudo pasar de una extraordinaria excepción, so pena de vulnerar gravemente el ordenamiento jurídico.-

Aclarado esto, coincido plenamente con el juzgador de grado, en tanto la norma imbricada lesiona la seguridad jurídica del sistema, debiendo preservarse la absoluta supremacía de la Constitución Nacional y en consecuencia garantizar absolutamente el derecho de propiedad, la defensa en juicio, el debido proceso y la división de poderes, consagrados en los arts.14, 17, 18, 38 y 33 Constitución Nacional y 1, 2, 10, 15, 31 de la Constitución Provincial.-

UNREGISTERED

La suspensión que nos ocupa atenta gravemente contra el derecho de propiedad, al impedir que el acreedor incorpore a su patrimonio, aquello que legal- mente le correspondía, permitiendo además que el deudor pueda insolventarse.-

Created by Unregistered Version

Resulta contrario a los principios de derecho, que la situación de emergencia invocada, beneficie a deudores morosos, que debieron cumplir con sus obligaciones antes de tal situación, en desmedro de los legítimos derechos del acreedor.-

Conforme lo expuesto, propongo rechazar el recurso traído y confirmar la resolución que lo motivara, con costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 68 CPCC.).-

Así lo voto.-

-----A LA MISMA CUESTION EL DOCTOR PORTIS DIJO:-----

No puedo compartir la decisión propuesta por el distinguido colega preopinante por tener opinión comprometida en contrario en la causa N° 78.147, donde propuse considerar constitucional la suspensión temporaria de las ejecuciones forzadas prevista en la legislación vigente.-

Al respecto reitero en lo sustancial los fundamentos que expresara en aquél proceso.-

"Resulta sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico (SCBA, Ac. 36.570).-

La declaración de inconstitucionalidad constituye una de las m s delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia y es un acto de suma gravedad institucional por lo que debe considerarse como última "ratio" de orden jurídico. (CC002 AZ 41.684 RSD-143-00 S 26-10-2000).-

En el caso concreto de autos, la norma que se cuestiona (art.16 de la ley 25.563, modificado por el art.12 de la 25.589), dispuso la suspensión por 180 días de los actos de subasta de ciertos inmuebles y la ejecución de medidas cautelares específicas.-

Cabe aclarar que en la actualidad, la ley 25.640, prorrogó por 90 días corridos el término previsto en el artículo 12 de la ley 25.589.-

Entiendo que el mismo no es inconstitucional, en tanto, se ha dicho: "ante la actual crisis que atraviesa el país en lo económico e institucional, dicha limitación se presenta razonable y guarda adecuada proporción con la finalidad perseguida por el legislador, que es preservar tanto la fuente de trabajo como la vivienda del deudor" (JNCiv. N°69, 2002/06/05, Suplemento especial de la Revista La Ley, "Contrato y Emergencia Económica", Septiembre 2002, p g.65).-

El art.16 de la ley 25.563, modificado por el art.12 de la ley 25.589, que suspende por 180 días las subastas judiciales es constitucional (Adla, LXII-B, 1602, LXII-C2862), toda vez que establece una espera forzada en el ejercicio de garantías individuales, pero no su eliminación, persiguiendo como fin establecer un grado de igualdad, dando a los deudores la posibilidad de recomponer su patrimonio, el que seguramente se vio afectado por la crisis económica del país.-

La norma cuestionada dispone la suspensión sólo de aquellas subastas, como la de autos, donde se ejecutan bienes del deudor destinados a la vivienda del deudor, al comercio, producción o prestación de servicios; razón por la cual considero que se adecúa al momento de crisis en lo económico por la que atraviesa nuestro país, resultando consecuentemente razonable.-

Asimismo se ha dicho, interpretando el art.16 de la ley 25.563, que no sólo pueden iniciarse ejecuciones, sino que las ya iniciadas pueden proseguirse, culminar con una sentencia, continuarse con los procedimientos preparatorios de la subasta, etc.; debiendo el tribunal únicamente preocuparse, por fijar como fecha de subasta un día posterior al vencimiento de plazo de ciento ochenta días corridos (E.D.18/3/2002, "Reflexiones, a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que "suspende" las ejecuciones", por Jorge W. Peyrano).-

Conforme a lo señalado, si este voto es compartido, debe revocarse la resolución apelada que declara la inconstitucionalidad del artículo 16 ley 25.563, texto ordenado según ley 25.589 y prórroga prevista por ley 25.640. Costas en el orden causado (art. 68 del CPCC.).-

Así lo voto.-

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR EYHERABIDE ADHIRIO AL VOTO DEL DOCTOR GOMEZ ILARI POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELA- CION-----

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 22 de octubre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se rechaza el recurso traído y se confirma la resolución que lo motivara, con costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 68 CPCC.).-

Notifíquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-